**STJSL-S.J. – S.D. Nº 164/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARRO DÍAZ PAOLA ALEJANDRA c/ ASENCIO EDUARDO ÁNGEL s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 271595/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** En ESCEXT Nº 10251131, de fecha 17/10/2018, la parte actora interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Número CIENTO CUARENTA Y OCHO de fecha 09 de octubre de 2018 (actuación Nº 10167700) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Minas Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, en los términos del art. 287 incs. a y b del CPC y C.

Mediante ESCEXT Nº 10326655, de fecha 26/10/2018, fundamenta el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la sentencia fue notificada el 11/10/2018; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C); y la parte recurrente se encuentra comprendida en la exención contemplada por el art. 290 del CPC y C.

En razón de lo expuesto y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que como fundamentos del recurso plantea la “FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ART. 9, 49, 140, 142 y 146 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO”.

Dice que lo que debe tenerse en cuenta es la procedencia del reclamo dado que la informalidad e irregularidad con que la demanda mantenía el vínculo laboral de trabajador y que la falta de pago de las diferencias salariales y SAC durante todo el periodo de la relación laboral, constituyen causal de injuria grave por las cuales quedó configurado el despido indirecto.

Señala que una cuestión no menos importante que debe valorarse es que del propio accionar de la demandada surge la maniobra fraudulenta que realiza pretendiendo acreditar mediante unos recibos de sueldo un pago de indemnización inexistente a la actora, así como el falso monto de las remuneraciones que dice haber pagado.

Sostiene que la Excma. Cámara de Apelaciones hace una valoración retaceada de la realidad de los hechos probados en autos y rechaza la demanda fundando su fallo en una sola de las causales de injuria grave invocadas por la actora, considerando que no se han podido probar los malos tratos invocados por la actora, omitiendo la otra causal incoada por su parte por la cual fue fehacientemente intimado el demandado como es la falta de pago de las diferencias salariales, SAC y demás rubros durante la vigencia de la relación laboral.

Indica que el fallo soslaya que el empleador no sólo hace un reconocimiento expreso de la falta de registración laboral en la Carta Documento Nº 331793, de fecha 10/06/2014, sino que además niega adeudarle diferencias salariales y SAC y/o cualquier otro rubro en Carta Documento Nº 331856, con fecha 18/06/2014, y luego en contradicción con ello, acompaña unos recibos de sueldo (que maliciosamente le habían hecho firmar en “blanco” a la actora durante la vigencia de la relación laboral) en los que se consigna no sólo el pago de los haberes mensuales sino también de una supuesta liquidación final el día 28/06/2014 por las sumas reclamadas.

Afirma que el Tribunal se aparta de los hechos invocados por las partes y parcializa su análisis sin tener en cuenta cuestiones de gran trascendencia como las ut supra mencionadas.

Manifiesta que de esta situación se desprenden dos vulneraciones a los derechos de la trabajadora por parte del fallo recurrido: a) La primera radica en la clara VULNERACIÓN al principio rector de “in dubio pro operario” (art 9 LCT) en cuanto a la valoración que efectúa con relación a las causales constitutivas de injuria laboral y de la validez de los recibos de sueldo acompañados, y b) La segunda encuentra fundamento en la falta de observación de las normas laborales, fiscales y tributarias que imponen la forma que deben llevar dichos recibos de pago (art. 49, 140, 142, 146 LCT) bajo pena de nulidad.

Asimismo, invoca como causal la “INOBSERVANCIA AL ART. 9 DE LA LCT”.

Aquí refiere que la parte actora a través del intercambio telegráfico con la demandada se consideró despedida por haber mediado mal trato verbal, falta de pago de las diferencias salariales adeudadas durante toda la relación laboral así como por la falta de registración de dicho vínculo (la cual al tiempo de la sentencia aún no había sido cumplimentada) y que el Tribunal ante la duda de tener en consideración la totalidad de las causales invocadas, sólo tuvo en consideración la causal de malos tratos, rechazándola por falta de prueba de la misma, omitiendo las restantes que tenía virtualidad suficiente para constituir injuria laboral.

Se agravia de que de la Cámara haya dado mayor relevancia a una de las causas por sobre la otra, cuando la falta de pago de las diferencias salariales como la falta de registración laboral, también fueron invocadas conjuntamente tanto en las cartas documentos como en el memorial de demanda.

Asevera que esta valoración de la prueba así como de los hechos constitutivos de despido indirecto, es altamente violatoria del principio procesal que rige las relaciones de trabajo previsto en el art. 9 de la LCT como es el IN DUBIO PRO OPERARIO.

Por su parte, también invoca la “FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ART. 49, 140, 142 y 146 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO”.

Con relación a esto, dice que la Cámara yerra al merituar que de la prueba rendida surge que los 15 recibos presentados por la parte demandada tienen la firma de puño y letra de la actora, porque lo que se debate no es la firma sino la falsedad del contenido de los mismos, y expone diversas consideraciones en orden a controvertir sobre la validez o mérito probatorio que les ha dado fallo.

Finalmente, respecto a las costas, solicita se modifiquen conforme lo establece expresamente el art. 111 CPL.

2) La contraria no contesta el traslado notificado por cédula el 14/02/19.

3) El Sr. Procurador General dictamina en actuación Nº 11431229, de fecha 25/04/2019, pronunciándose por la improcedencia del recurso.

En lo sustancial, considera que no se configura la causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito, y que los fundamentos de la casación se refieren a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocada por la recurrente, caso contrario, aquel no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Del mismo modo, señalar que en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.(STJSL-S.J. – S.D. Nº 211/18.- “DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Que en orden a lo expuesto, y luego de meritar la argumentación recursiva, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General y, por ello, propicio rechazar el recurso.

En efecto, surge de modo manifiesto que los agravios de la actora se dirigen a cuestionar la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara respecto a que la injuria grave invocada por la trabajadora para dar por resuelto el vínculo laboral no fue debidamente acreditada, o que los pagos efectuados por la demandada si lo fueron.

Frente a ello, es del caso señalar que no es tarea de los jueces de casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado (Cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Que este Superior Tribunal ha sido conteste en sostener que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACION." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

Por ello, y en razón de lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*